



Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote


CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012.- las 8:13.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de Abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0581-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada 2 de abril de 2012 por **María Matilde Terán Córdova, María Yolanda Terán Córdova, Luis Rafael Terán Córdova, Luis Alerto Terán Córdova y Luis Enrique Terán Córdova**, por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los demandantes formulan acción extraordinaria de protección contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura, del 18 de octubre de 2011, a las 08:20 dentro del juicio ordinario por reivindicación No. 97-2008. **Antecedentes.-** Los hoy comparecientes, afirman ser hijos del señor Luis Alberto Terán y María Córdova Lema; y, que el señor Luis Alberto Terán, murió el 18 de mayo de 2011, y el Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura dicta sentencia el 18 de octubre de 2011, sin haber notificado a los hoy accionantes, en calidad de herederos del señor Luis Alberto Terán. **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes consideran que se han vulnerado el derecho a la tutela efectiva, debido proceso, y seguridad jurídica de conformidad con la Constitución del Ecuador. **Fundamentos jurídicos.-** Los accionantes consideran que, se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque el Juez Sexto de lo Civil de Imbabura, al momento de dictar sentencia notificó a las partes que intervenían en el caso No. 97-2008, ignorando los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil de lo laboral de Pichincha, que abarcan la situación de los herederos; adicionalmente sostienen su argumento en la sentencia No. 036-11-SEP-CC que se refiere al debido proceso en el sentido *“que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición normativa que sirve desde ingreso del proceso, y el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión (...). Ha definido a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas” (Sentencia 027-09-SEP-CC)”* Este hecho, ha impedido que los hoy accionantes hagan uso de su derecho para presentar los recursos procesales dentro del juicio de reivindicación antes referido, viéndose vulnerados sus derechos constitucionales. **Pretensiones:** La pretensión se concreta en lo siguiente: i) Declarar la violación de los derechos constitucionales mencionados; ii) Ordenar la reparación integral a los afectados. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados*

en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución determina que "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...". **CUARTO.-** Para la procedencia de la acción extraordinaria de protección se debe cumplir los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero además, de manera simultánea se debe observar los requisitos o presupuestos de admisibilidad señalados en el Art. 62 de la Ley ibídem. La demanda formulada, y la revisión procesal llevan a la Sala a concluir que la demanda presentada por los accionantes, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0581-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.- NOTIFÍQUESE.**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Édgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 30 de mayo de 2012.- las 8:43.- 


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN